



Expediente Arbitral N°  
Arbitro Único  
Secretaria Arbitral  
Demandante  
Demandado

N° 003-2019-0-CACP  
Abog. Rusbel R. Salas Sevilla  
Abog. Imelda Rosario Pérez Valdez  
CONSORCIO MESTUGI  
PRORRIDRE



CENTRO DE ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO			
RECIBIDO			
Fecha ..... 15 ENE 2020			
Hora	Nº Reg.	Folios	Firma
17:45	032	38	

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

### DEMANDANTE:

CONSORCIO MESTUGI, integrado por TECNOMETAL S.C.R.L. y GIRALDO ALAYZA FELIX ULISES, EN ADELANTE EL "CONTRATISTA y/o CONSORCIO MESTUGI"

### DEMANDADO

PROGRAMA DE REGIONAL DE RIEGO Y DRENAJE (PRORRIDRE), representado por la Procuraduría Pública Regional Puno, EN ADELANTE "LA ENTIDAD y/o PRORRIDRE"

### ARBITRO ÚNICO

**ABOGADO RUSBEL RITO SALAS SEVILLA,**

### SECRETARIA ARBITRAL.

**ABOG. ROSARIO PEREZ VALDEZ**

### **Resolución Arbitral N°. 16-2019**

Puno, trece de enero del DOS MIL VEINTE.

#### **I ANTECEDENTES:**

#### **EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL**

Las partes suscribieron el Contrato N° 002-2018- PRORRIDRE-BIENES de fecha 31 de Julio del 2018 originado de la Adjudicación Simplificada N. 004-2018 "Adquisición de geotextil no tejido (nt) de 300 gr./cm. 2 para protección, rollo de 400m2 para la obra: Mejoramiento y ampliación del servicio de agua del sistema de Riego tecnificado Llanccacahua – Sora, en los sectores de Llanccacahua, Trébol Sora y Huanacomarca, Distrito de Umachiri, Provincia de Melgar, Región Puno".

La Cláusula octava del Contrato Establece lo siguiente:

#### **"CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122°, 137°, 140°, 143°, 146° y 149° del reglamento de la Ley de Contrataciones o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación



dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado. Para ello las partes se someterán a la JURISDICCIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO DE PUNO”.

## II DESARROLLO DEL PROCESO.

### A. Actuación Preliminar del Árbitro Único.

1. Por resolución N° 01 de fecha 4 de abril del 2019, se convoca a las partes del arbitraje a la audiencia de instalación de arbitro Único a llevarse a cabo el 15 de abril del 2019 a horas 16.30 en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.
2. Con fecha 15 de abril del 2019, a horas 16:30 se llevo a cabo la Instalación del Arbitro Único en la sede Institucional del Centro de arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, donde se reunió el Arbitro Único Rusbel Rito Saisas Sevilla, conjuntamente con la Abogada Rosario Perez Valdez, en su calidad de Secretaria Arbitral, Consorcio Mestugi, debidamente representado por Eleuterio Percy Mestas Urruriaga, y Programa Regional de Riego y Drenaje Puno- PRORRIDRE, representado por la Procuraduria Publica del Gobierno regional de Puno, representado por el abogado Gustavo Ramon Lopez Llanos, (Procurador Publico Regional ) Designado mediante Resolución Ejecutiva regional N° 084-2019-GR-GR-PUNO.
3. De esta manera, el 02 de mayo del 2019, el **CONSORCIO MESTUGI**, dentro del plazo previsto para hacerlo, presento su escrito de demanda. Mediante resolución N° 02 de fecha 03 de mayo del 2019, el Árbitro Único admitió a trámite la demanda formulada por el **DEMANDANTE**. Asimismo, se corrió traslado de la demanda a **PRORRIDRE**, con la finalidad que la contestara y, en caso así lo consideraba, formulara reconvenión. Asimismo, se otorga el plazo de tres días hábiles para que el contratista cumpla con acompañar a su escrito de la demanda el medio magnético (CD) en archivo Word.
4. Mediante escrito de fecha 10 de mayo del 2019 CONSORCIO MESTUGI cumple con acompañar el medio magnético (CD) en archivo Word.
5. Mediante escrito de fecha 14 de mayo del 2019 CONSORCIO MESTUGI, pone en conocimiento de la Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de



Puno el pago de los honorarios del Arbitro Único y Gastos administrativos en lo que le corresponde por la suma de S/, 5,599.55 Soles.

6. Segundamente, con fecha 21 de mayo del 2019 PRORRIDRE, presento su escrito de contestación de demanda y, plantea excepción de caducidad. Al respecto mediante Resolución N° 3 de fecha 27 de mayo del 2019, el Arbitro Único admite a trámite el escrito de contestación de la demanda por parte de PRORRIDRE traslado conferido mediante resolución N°02 por lo que se tuvo presentado el escrito de contestación de demanda por dicha parte. Por otro lado, se dispuso se reserve el derecho por parte de la entidad de ampliar y/o modificar su absolución de demanda arbitral. Asimismo, en la misma resolución se admitió a trámite la excepción de caducidad presentada por la demandada PRORRIDRE en su escrito de fecha 21 de mayo del 2019, y en consecuencia, se corrió traslado de la excepción de caducidad al CONSORCIO MESTUGI, con la finalidad que en el plazo de DIEZ (10) días Hábiles de notificada la resolución manifieste lo conveniente a su derecho.
7. Con fecha 13 de junio del 2019 CONSORCIO MESTUGI cumplió con presentar su escrito "Absolvemos Excepción de Caducidad", la cual se tuvo presente en la resolución Arbitral N° 04 de fecha 25 de junio del 2019; en la mencionada resolución N° 04 el Árbitro Único otorga a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, el plazo de tres (3) días hábiles para que cumpla con acompañar su escrito de absolución de demanda en medio magnético (CD) en archivo Word.
8. Igualmente, en la misma resolución Arbitral N° 04 se Otorga a PRORRIDRE representada por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno el plazo de cinco(5) días hábiles a efectos que cumpla con sus obligaciones económicas; Asimismo, se otorga a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus puntos controvertidos, si lo consideran por conveniente.
9. Por Resolución N° 05 de fecha 15 de julio del 2019, se Resuelve DECLARAR INFUNDADA, la excepción de caducidad deducida por el representante de la Entidad demandada, en contra de la demanda arbitral interpuesta por el CONSORCIO MESTUGI; también se dispone se continúe con la secuela del proceso.
10. Con fecha 02 de julio del 2019, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, cumple con presentar el medio magnético (CD) de la contestación de la demanda.
11. Con fecha 03 de julio del 2019 Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, adjunta el Boucher de pago por concepto de gastos arbitrales por el monto de S/. 5,599.55 Soles.
12. Mediante Resolución N° 06 de fecha 19 de junio del 2019, el Arbitro Único dio por cumplido por parte de la Entidad el mandato referido al (CD) mediante la cual alcanza su escrito de "absolución a la demanda" y el pago por concepto de gastos arbitrales

Abog. Rustel R. Salas Sevilla  
ABRITRO  
CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN  
DE PUNO



en lo que corresponde a la Entidad; Igualmente, se otorga el plazo de cinco (5) días hábiles presenten sus puntos controvertidos, bajo apercibimiento en caso de no presentar sus propuestas fijar el Árbitro Único.

13. Asimismo, en la mencionada Resolución Arbitral N° 06 el Arbitro Único convoco a ambas partes a la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos, Admisión de medios probatorios, para el día 15 de agosto del 2019 a las 4.00 P.M. a llevarse a cabo en los salones del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.
14. Con fecha 23 de julio del 2019, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, solicita reconsideración a la excepción de caducidad, con los fundamentos que en ella se expresan.
15. Mediante Resolución Arbitral N° 07 de fecha 24 de julio del 2019, el Arbitro Único correr traslado del escrito al Consorcio Mestugi por el plazo de cinco (5) días Hábiles para que manifieste lo conveniente a su derecho, para luego con su pronunciamiento o sin ella se ponga los autos a despacho para resolver.
16. Con fecha 31 de Julio del 2019 la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, Solicitud Audiencia Especial de Ilustración de posiciones sobre Excepción de caducidad.
17. Con fecha 05 de agosto del 2019 CONSORCIO MESTUGI absuelve el recurso de reconsideración propuesto por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, con los fundamentos que se expresan en ella.
18. Mediante Resolución Arbitral N° 08, el Árbitro Único, resuelve variar la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Actuación de Medios probatorios, por la de AUDIENCIA DE ILUSTRACION DE EXCEPCIONES para el día 15 de agosto del 2019, a las 4.00 P.M. Asimismo, se tiene por absuelto el traslado corrido, respecto al pedido de reconsideración propuesto por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno; Además, se precisa que ninguna de las partes han presentado su propuesta de puntos controvertidos, por lo que se hace saber que el Árbitro Único fijara los puntos controvertidos que vea por conveniente.
19. Con fecha 15 de agosto del 2019 a las 4.00 PM se lleva a cabo la audiencia de ilustración de excepciones, en relación al recurso de reconsideración que tenía como finalidad las partes sustenten sus posiciones, la que se llevo a cabo con la participación de todas las partes.
20. Con fecha 26 de agosto del 2019, CONSORCIO MESTUGI adjunta carta de comunicación de inicio conciliatorio de fecha 31 de octubre del 2018, ingresado en

  
Abog. Rusbel R. Salas Sevilla  
ARBITRO  
CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN  
DE PUNO





PRORRIDRE el 06 de noviembre del 2018, que lleva como asunto "Inicio de Procedimiento Conciliatorio".

21. Mediante Resolución Arbitral N° 09 de fecha 27 de agosto del 2019, el Arbitro Único, dispone se tenga presente y ha conocimiento de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno; Asimismo, se dispone se ponga los autos a despacho para resolver la reconsideración formulada por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno.
22. Con fecha 04 de septiembre del 2019, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, Presenta oposición al escrito con registro N° 486.
23. Mediante Resolución Arbitral N° 10 de fecha 06 de setiembre del 2019 el Arbitro Único, RESUELVE "Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, por lo que se confirma la resolución N° 05 su fecha quince de julio del dos mil diecinueve, que declara INFUNDADA la excepción de caducidad por el representante de la entidad demandada, en contra de la demanda Arbitral interpuesta por el CONSORCIO MESTUGI". Asimismo, habiéndose dado cuenta del escrito N° 503 de fecha 4 de septiembre del 2019 cuando el expediente se encontraba en despacho para resolver se dispuso "estese a lo resuelto en la presente resolución".
24. Mediante Resolución N° 11 de fecha 25 de setiembre del 2019, el Árbitro Único, precisa que las partes no han cumplido con presentar su propuesta de puntos controvertidos; en la misma resolución arbitral se convoca a las partes a la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos, admisión y Actuación de medios probatorios para el día martes 15 de octubre del 2019 a las 4.00 P.M. bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la parte que se encuentre presente y aun si ambas partes no asistan a la audiencia programada.
25. Con fecha 15 de octubre del 2019 a las 4.00 P.M el Árbitro Único, conjuntamente con la Secretaria Arbitral Abogada I. Rosario Pérez Valdez, con la Asistencia del Representante del CONSORCIO MESTUGI Sr. Eleuterio Percy Mestas Urrutia, asesorado por el Abogado Dr. Rolando Vladimiro Jiménez Sardón y la ENTIDAD debidamente representado por la PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, se llevo a cabo la Audiencia de Conciliación Fijación de Puntos Controvertidos y admisión de medios probatorios, donde las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio, dejando la posibilidad abierta de conciliar en cualquier etapa del arbitraje y hasta antes de la emisión del Laudo Arbitral; por lo que se procedió a fijar los puntos controvertidos respecto a cada una de las pretensiones planteadas en el presente arbitraje, los mismos que fueron fijados de la siguiente forma:

#### DEMANDA Y CONTESTACION DE DEMANDA

Primera Pretensión Principal.

**Primer Punto Controvertido.**

1. Determinar si corresponde o no, ordenar se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 108-2018-GR-PUNO-PRORRIDRE/DE de fecha 18 de setiembre del 2018 notificada notarialmente el 19 de setiembre del 2018, mediante la cual se resuelve el contrato.

**Segundo Punto Controvertido.**

2. Determinar si corresponde o no, confirmar la resolución de contrato realizada por la contratista en contra de la Entidad el día 19 de setiembre del 2018

Pretensión accesoria

**Tercer Punto Controvertido**

3. Determinar si corresponde o no, ordenar a PRORRIDRE reembolsse al Consorcio Mestugi la suma de S/. 11,613.00 Soles importe arbitrariamente ejecutado el cobro de la CIA AVLA PERÚ COMPANIA DE SEGUROS S.A. por concepto de garantía de fiel cumplimiento de contrato, correspondiente a la Carta Fianza N° 3002018007090-3.

**Cuarto Punto Controvertido**

4. Determinar a quién corresponde asumir el pago de costas y costos del presente proceso Arbitral.

**26** De igual forma en el Acta de Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos, Admisión y Actuación de medios de Prueba de fecha 15 de octubre del 2019, se admitieron los medios probatorios presentado el 02 de mayo del 2019, bajo el escrito con registro n° 232, incluidos en el acápite "IV.- MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS", y que se detallan del numeral 1 al 15 de dicho escrito. También se admitieron los medios probatorios ofrecidos por PRORRIDRE representado por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, en su escrito con registro N° 279 de fecha 21 de mayo del 2019, incluidos en el ítem "4.4 MEDIOS PROBATORIOS" que se detallan como anexo A, al Anexo F".

Tratándose, los medios probatorios ofrecidos tanto por el demandante y demandada solo son documentales el Arbitro Único Dispone valorar en su oportunidad.

**27.** Mediante Resolución Arbitral N° 12 de fecha 17 de octubre del 2019, el Arbitro Único, resuelve dar por concluida la etapa probatoria; otorga a las partes un plazo de cinco (5) días Hábiles para que presenten sus alegatos escritos; Asimismo convoca a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el día martes 12 de noviembre del 2019 a las 04.00 P.M en la sede del Arbitro Único, bajo a percibimiento de llevarse a cabo con la parte que asista.

**28.** En fecha 25 de octubre del 2019 mediante escrito con Registro N° 609 la ENTIDAD debidamente representado por la PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, debidamente representado por el Dr. Santiago Patricio Molina Lazo, se apersona al proceso, y en el Primer Otrosí digo Formula alegatos y



Conclusiones Finales, solicitando se declare Infunda o Improcedente la demanda Arbitral en todos sus extremos, con los fundamentos que ahí se expresan.

29. En fecha 29 de octubre del 2019 bajo el escrito con registro número 612, CONSORCIO MESTUGI, presenta sus alegatos, solicitando se deje sin efecto la Resolución de Contrato en su contra, con los fundamentos que se expresan en ella.
30. Mediante Resolución Arbitral N° 13 de fecha 05 de noviembre del 2019 el Árbitro Único, resuelve tener por apersonado al Nuevo Procurador de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, debidamente representado por el Dr. Santiago Patricio Molina Lazo, con el domicilio señalado en su escrito; además se dispone se tenga presente los Alegatos presentados en el primer otrosí digo, con conocimiento de la parte contraria; asimismo, resolución se tiene por presentado los alegatos presentados por el Consorcio Mestugi, con conocimiento de su contra parte.
31. Con fecha 12 de noviembre del 2019 la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, representado por el Dr. Santiago Patricio Molina Lazo delega representación al Abogado Noé Ccallo Cahuana para que asista a la audiencia de Informes Orales.
32. El día y hora establecidos en la Resolución 12 de fecha 17 de octubre del 2019, se llevo a cabo los informes orales, con la asistencia de ambas partes; Del mismo modo, en el Acta de Audiencia de Informes Orales de fecha del 12 de noviembre del 2019, el Árbitro Único declara el cierre de instrucción, al considerar que las partes han tenido la oportunidad suficiente para exponer su caso; Asimismo, Informo a las partes que el Laudo Arbitral será expedido dentro del plazo de treinta (30) días hábiles computados desde el día siguiente de la suscripción del Acta, pudiendo por única vez prorrogar dicho plazo por un término de quince días hábiles adicionales de considerarlo necesario, a su solo discreción, todo ello de conformidad con la regla 35) del Acta de Instalación de árbitro Único.
33. Mediante resolución 15 el Árbitro Único prorroga el plazo por un término de quince días hábiles adicionales por considerarlo necesario, el cual comenzaría a computarse del día siguiente del plazo primigenio.

### **III CONSIDERACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO.**

#### **1. CUESTIONES PRELIMINARES.**

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes y en merito a la Resolución del Consejo Superior de Arbitraje N° 013-2019, mediante la cual se resuelve designar como Árbitro Único al abogado Rusbel Rito Salas Sevilla.



- (ii) Que en ningún momento se recusó al Árbitro Único o se impugno o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- (iii) Que la **DEMANDANTE** presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- (iv) Que la **DEMANDADA** fue debidamente emplazada con la demanda y presento su contestación de demanda y propuso excepción de caducidad, según ha sido explicado anteriormente.
- (v) Que la **DEMANDANTE** fue debidamente notificada con la excepción de caducidad y presento su absolución a la citada excepción dentro de los plazos dispuestos.
- (vi) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas ante el Arbitro Único.
- (vii) Que de conformidad con el Acta de Instalación del Árbitro Único, así como la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear recursos de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, en caso estas hubieran incurrido en inobservancia o infracción de una regla contenida en la Acta de Instalación, una norma de la ley, del Reglamento de la Ley N° 30225; habiéndose producido la renuncia al derecho de objetar.
- (viii) Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

## 2. MATERIA CONTROVERTIDA.

De acuerdo a lo establecido en el Acta de Audiencia de Conciliación Fijación de Puntos Controvertidos y admisión de medios probatorios, de fecha 15 de octubre del 2019, en el presente caso corresponde al Árbitro Único, proceder a emitir su decisión en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje, sin perder de vista las pretensiones formuladas por ambas partes en sus escrito de demanda y contestación respectivamente.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el merito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posesión, de modo que logre crear certeza en el árbitro respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación al principio de "Comunidad o adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que lo ofreció.

  
Rusbel R. Sáenz Sevilla  
ÁRBITRO  
CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN  
DE PUNO



Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

“... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino por el contrario se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministro los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso o la proporcionó”<sup>1</sup>

El Arbitro Único deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Arbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Arbitro Único tuviera respecto de la controversia materia de análisis.

Que adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Árbitro Único, pudiendo en consecuencia un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentran íntimamente ligados, por lo que en ese sentido, el Arbitro Único considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente:

#### **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.**

**Determinar si corresponde o no, ordenar se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 108-2018-GR-PUNO-PRORRIDRE/DE de fecha 18 de setiembre del 2018 notificada notarialmente el 19 de setiembre del 2018, mediante la cual se resuelve el contrato**

#### **POSICION DE CONSORCIO MESTUGI.**

**El CONSORCIO MESTUGI** manifiesta, las partes suscribimos el Contrato N° 002-2018-PRORRIDRE-BIENES de fecha 31 de Julio del 2018 originado de la Adjudicación Simplificada No. 004-2018 “Adquisición de geotextil no tejido (nt) de 300 gr./cm. 2 para protección, rollo de 400m2 para la obra: Mejoramiento y ampliación del servicio de agua del sistema de Riego tecnificado Llanccacahua – Sora, en los sectores de Llanccacahua, Trébol Sora y Huanacomarca, Distrito de Umachiri, Provincia de Melgar, Región Puno”.

Dice, el objeto del proceso consistía en la compra de geotextil, habiendo nuestro Consorcio cumplido con entregar los bienes el 28 de Agosto del 2018.

<sup>1</sup> TAROMA HERNADEZ, José Rubén. “Medios Probatorios en Proceso Civil”. Ed.: Rodhas, 1994, p.35



**CONSORCIO MESTUGI**, revela que, PRORRIDRE consideró que los bienes entregados no cumplían con lo ofertado y procedieron a requerirnos notarialmente para que en un plazo de dos (2) días calendario subsanemos la observación emitida mediante Informe N° 0136-2018 de fecha 29.08.18. e Informe N° 737-2018 de fecha 03.09.18. (Esta carta nunca nos fue notificada y es aquí donde se genera el vicio por parte de la Entidad que trae como consecuencia que la resolución de contrato sea ineficaz).

**CONSORCIO MESTUGI**; Textualmente dice: "Que la Entidad procedió a emitir la Resolución Directoral N° 108-2018-GR-PUNO-PRORRIDRE/DE de fecha 18.09.18. Notificada notarialmente el 19.09.18., mediante la cual nos resuelven el Contrato; sin embargo, es recién en ese momento en que nuestro Consorcio toma conocimiento de que habíamos sido requeridos para cumplir con ciertas obligaciones, ya que en el texto de dicha resolución se hace mención a un requerimiento del cual nunca habíamos tomado conocimiento".

**CONSORCIO MESTUGI**, Manifiesta, que Ante esta situación procedimos a iniciar el procedimiento de conciliación extrajudicial, en cuya solicitud dimos a conocer y probamos que la carta de requerimiento con el apercibimiento para resolver el contrato nunca fue notificada en nuestro domicilio, sino donde nuestro vecino, pero la Entidad no ejecutó ninguna acción para corregir el vicio y trasgresión a la Ley incurrido en agravio de nuestro Consorcio, ya que la incorrecta notificación estaba vulnerando nuestro Derecho Constitucional a la Defensa y a la normativa de Contrataciones del Estado, por lo que se estaba quebrantando el PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Ante ello, **CONSORCIO MESTUGI**, como primera pretensión, pide se deje sin efecto la resolución de contrato

**CONSORCIO MESTUGI**.- manifiesta, que el Consorcio recién tomó conocimiento que habían sido "requeridos bajo apercibimiento de resolución contractual" a través de la carta de fecha 19.09.18. Mediante la cual les adjuntan la Resolución Directoral N° 108-2018-GR-PUNO-PRORRIDRE/DE ("resolución contractual"), que fue una sorpresa para ellos que la causal para resolvemos el Contrato sea el supuesto incumplimiento a un requerimiento previo, ya que nunca habían recibido esa comunicación.

**CONSORCIO MESTUGI**, dice, textualmente lo siguiente: "que el texto de la Resolución Directoral que cuestionamos se podrá advertir que hay varios Considerandos en donde hacen mención al requerimiento previo bajo apercibimiento, y esto se menciona con la finalidad de fundamentar la CAUSAL por la que se decide resolver el contrato, veamos:



Que, conforme se aprecia documento Carta Notarial de fecha 04 de setiembre del 2018 y notificado en fecha 05 de setiembre del 2018 por el cual se le notifica al Representante Común del Consorcio MESTUGI donde se le requiere cumplimiento de contrato conforme lo solicitado por la Unidad de Patrimonio según informe N° 136-2018-GR-PUNO/PRORRIDRE/UPA y la Dirección de Obras según Informe N° 737-2018-GR-PUNO/PRORRIDRE/DO-JEAT, para lo cual mediante carta notarial se le otorga el plazo de 02 días calendarios para que cumpla con hacer entrega del bien GEOTEXTIL NO TEJIDO objeto del contrato, bajo apercibimiento de iniciar las acciones correspondientes ante el incumplimiento conforme lo establece el Art. 135 y 135 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

lo establece la Normativa de contrataciones del Estado. CONCLUYENDO que conforme lo establece el Art. 136 del RLCE la entidad ha cumplido con requerir al representante común del CONSORCIO MESTUGI vía conducto notarial el cumplimiento contrato, bajo apercibimiento de resolver el contrato en caso de persistir el incumplimiento. Y que a la fecha el Consorcio no ha cumplido con entregar el bien objeto de contrato pese al requerimiento efectuado por la entidad mediante carta notarial. Consecuentemente la entidad ha cumplido con los requisitos exigidos por la Normativa de Contrataciones del Estado para continuar con el procedimiento de resolución de contrato según las causales previstas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Por lo que se deberá dar continuidad al trámite de Resolución de Contrato.

Que, finalmente esta Dirección Ejecutiva precisa atender lo solicitado sobre Resolución de Contrato N° 002-2018-PRORRIDRE-BIENES derivada del proceso de Selección AS N° 004-2018-PRORRIDRE/CS para la adquisición de GEOTEXTIL NO TEJIDO (NT) DE 300 GR/Cm2 PARA PROTECCIÓN, ROLLO DE 400 M2, en mérito de lo antes expuesto y considerando que en el presente caso según informes se ha determinado el incumplimiento del contratista pese a haber sido requerido para el cumplimiento de contrato, por lo que se atenderá la solicitud sobre resolución de contrato según informes de la Dirección de Administración, Dirección de Obras y Unidad de Patrimonio y Almacén del PRORRIDRE, en mérito de los informes descritos en la parte considerativa de la presente resolución.

En los Considerandos se puede advertir que la formalidad, fundamento y causal para resolverse el Contrato está respaldada en el "requerimiento previo", tal como está consignado en diferentes párrafos en donde señalan lo siguiente:

- "Que, conforme se aprecia de la Carta Notarial de fecha 04.09.18. Y NOTIFICADA en fecha 05.09.18. por el cual se le notifica al Consorcio MESTUGI donde **SE LE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, para lo cual se le otorga 02 días"
- "La Entidad **ha cumplido con requerir** al Consorcio **vía conducto notarial** el cumplimiento del contrato, bajo apercibimiento de resolver el contrato".
- "... se ha determinado el incumplimiento del contratista **pese a haber sido requerido** para el cumplimiento del contrato", "

Como podrá advertirse de estos párrafos, la Entidad supuestamente nos habría requerido notarialmente el 05.09.18., otorgándonos dos (2) días para subsanar las observaciones, bajo apercibimiento de resolver el contrato; **sin embargo dicho requerimiento NUNCA NOS FUE NOTIFICADO** es por ello que nos causó extrañeza que la causal de la resolución contractual sea el no haber cumplido con una "supuesta" notificación



de requerimiento notarial del 05.09.18., cuando esa situación nunca había sucedido".

**CONSORCIO MESTUGI**, continua diciendo "Al conocer que hubo un "supuesto" requerimiento procedimos a realizar las indagaciones respectivas, y es ahí donde tomamos conocimiento que el Notario Público había diligenciado la carta notarial de PRORRIDRE en el domicilio de nuestra vecina, la Sra. Vilma Bustinza Llutari, quién al advertir que la carta estaba dirigida a nombre del "CONSORCIO MESTUGI" procedió a devolverla a la Notaría con fecha 14 de Setiembre del 2018".

En palabras del **CONSORCIO MESTUGI**, "En el reverso de la carta de requerimiento se podrá apreciar la anotación notarial, dejándose constancia del número de **Suministro (Nº 52-3/5780)**, el cual le corresponde a la Sra. Vilma Bustinza Llutari, veamos:

**CERTIFICO:** Que el original de la presente carta notarial, se dejó insertado por de bajo de la puerta en la dirección consignada del destinatario, (casa de un piso con puerta metálica de color negro y suministro eléctrico N° 52-3/5780) con fecha 05-09-2018, en vista de que el indicado domicilio se encuentra cerrado no hay persona con quien tratar, a pesar de insistir en forma reiterada, vecinos indican que el destinatario reside en la dirección consignada.(hh/l)- Juliaca, 05 de setiembre del 2018



JORGE G. GUTIERREZ DIAZ  
NOTARIO DE SAN ROMAN  
JULIACA



Reiteramos que el Número de Suministro anotado por el Notario Público en el reverso de la carta no corresponde a nuestro consorciado "TECNOMETAL S.R.L.", siendo esta la prueba indubitable y que genera certeza acerca de la notificación deficiente, equivocada y errónea que realizó el Notario Público, por lo que el requerimiento nunca surtió ningún efecto legal, ya que no fuimos notificados, y por ende, no es posible que se nos pretenda imponerla".

**CONSORCIO MESTUGI**, agrega diciendo "En cambio en lo que respecta a la carta de "resolución de contrato" sí se notifica correctamente, tal como se aprecia del anverso de la misma, cuya anotación notarial señala lo siguiente:

*"Que, el original de la presente carta fue entregada notarialmente en la dirección consignada en el destinatario, con fecha 19.09.18., siendo recibido por una persona con nombre Yermy, quién manifestó ser trabajadora de Tecnometal S.C.R.L.""*

Agrega indicando, "Véase la gran diferencia entre la anotación notarial de la carta de requerimiento que cuestionamos en este proceso arbitral, con la formalidad de la notificación de la resolución de contrato".

**CONSORCIO MESTUGI**, dice "Ante esta situación procedimos con fecha 26 de Octubre del 2018 a efectuar una Constatación Policial en donde se consigna en forma expresa que nuestro local está signado con el número 21 y que en la parte superior dice "Tecnometal S.C.R.L.": dice:

*"LUGAR DEL HECHO:*



Puno / San Román / Juliaca / Av. Mártires 4 de Noviembre, Mz. F9, LOTE 21, Urb. Municipal Taparachi

En la vía auxiliar Av. Mártires 4 de Noviembre, Mz. F9, LOTE 21, Urb. Municipal Taparachi, Juliaca, se procede a realizar la presente constatación conforme se detalla a continuación ...., llevando en la parte superior la palabra TECNOMETAL SCRL”

Es decir, que nuestro domicilio es fácilmente identificable, por lo que la incorrecta y deficiente notificación no es responsabilidad de nuestro Consorcio, de tal manera que los errores, vicios o defectos formales de notificación no pueden ser atribuidos a nuestra parte, y menos recortarnos nuestro derecho de ser notificados correctamente a fin de poder absolver o responder dentro del plazo.

**Un medio probatorio adicional que demuestra que el Número de Suministro consignado por el Notario Público en el reverso de la carta notarial de requerimiento no nos corresponde, es el recibo de luz que ofrecemos como medio de prueba, en donde se puede apreciar el nombre de TECNOMETAL SRCL, siendo nuestro Número el 50-06 (0500)”.**

**CONSORCIO MESTUGI** dice, “Conforme se advierte de los medios probatorios que ofrecemos en esta demanda, la carta de requerimiento y apercibimiento nunca fue recibida por nuestro Consorcio, sino que hubo un error de notificación por parte de la Notaria, lo cual ha ocasionado que el procedimiento de resolución de contrato sea invalido e ineficaz, ya que la formalidad del art. 136º del Reglamento de la Ley de Contrataciones es que debe realizarse el apercibimiento notarial al contratista para que cumpla en un determinado plazo en subsanar las observaciones.

En ese sentido, si el apercibimiento nunca surtió ningún efecto legal debido a que no recibimos la notificación notarial, entonces es imposible que la causal o fundamento para resolvemos el Contrato sea válido.

La Entidad demandada optó por el camino del requerimiento notarial como un acto previo para resolvemos el Contrato, amparándose en el art. 136º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, que norma lo siguiente:

*“Art. 136º.- Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada **DEBE** requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

***Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial”***

En nuestro caso no se cumplió con la formalidad de Ley, la cual es de obligatorio cumplimiento, ya que la norma dice que la Entidad “**DEBE**” requerir “**NOTARIALMENTE**” al contratista el cumplimiento de la obligación; y en este caso en particular ello no ha sucedido, ya que nunca fuimos notificados con la carta en donde se nos otorga un plazo para



subsanar, ni mucho menos conocíamos los motivos por el cual supuestamente los bienes entregados no cumplían con las Especificaciones Técnicas.

En otras palabras, desconocíamos que nuestros productos hubiesen sido observados, desconocíamos el fundamento del supuesto incumplimiento, así como no teníamos conocimiento del plazo otorgado para subsanar, de tal manera que la "resolución de contrato" deviene en ineficaz por que el procedimiento se encuentra viciado, habiéndonos impedido ejercer nuestro derecho constitucional a la defensa.

Conforme a lo norma referida, no cabe duda que el requerimiento notarial es un requisito indispensable y obligatorio para que la resolución de contrato surta efectos jurídicos y que a su vez, pueda ser oponible al contratista, de lo contrario estaríamos ante un abuso de derecho".

En palabras del CONSORCIO MESTUGI "Para considerar el acto de resolución de contrato como un "debido o correcto procedimiento" o un "acto eficaz legalmente", es necesario cumplir con los requisitos y formalidades de la normativa de Contrataciones, no siendo jurídicamente posible que una "resolución de contrato" sea considerada como válida, si es que el procedimiento tiene omisiones, vicios, incumplimientos formales o legales, tal como ha sucedido en nuestro caso, cuya carta de requerimiento nunca nos fue notificada; **por lo tanto, nuestro Consorcio NO HA SIDO APERCIBIDO CORRECTAMENTE, NI HEMOS TENIDO OPORTUNIDAD DE CONOCER Y SUBSANAR LA OBSERVACIONES A LOS PRODUCTOS ENTREGADOS".**

Por Último, en relación a la primera pretensión CONSORCIO MESTUGI, pide que el Arbitro Único, "se sirva dejar sin efecto la resolución contractual por deficiencias en la notificación del requerimiento y apercibimiento previo, que es la causal y fundamento que motivan los Considerandos del documento que nos resuelve el contrato".

#### **POSICIÓN DE PRORRIDRE REPRESENTADO POR LA PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.**

**PRORRIDRE** pide "Que, en su oportunidad se declare **INFUNDADA o IMPROCEDENTE** la Pretensión Principal de la demandante, donde indica que, "(...) se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 108-2018-GR-PUNO-PRORRIDRE/DE, de fecha 18 de setiembre del 2018 notificada notarialmente el 19 de setiembre del 2018, mediante la cual nos resuelven el Contrato

*Que, se confirme la resolución de contrato realizada por nuestra empresa en contra de la Entidad el dia 19 de setiembre del 2018".*

Se declare infundado en todos sus extremos los antecedentes planteados por el DEMANDANTE de acuerdo a los fundamentos que pasa a detallar, textualmente:



- "Del CONTRATO N° 002-2018—PRORRIDRE – BIENES, de fecha 31 de julio del 2018, que el objeto del presente contrato era la Contratación y/o Adquisición de Geotextil No Tejido (nt) de 300 Gr/Cm2 Para, Protección, Rollo de 400 m<sup>2</sup>.
- De igual forma el mismo contrato en su Clausula Sexta detalla que el plazo de entrega del bien contratado será de cinco (5) días calendarios, contabilizados desde el día siguiente de la suscripción del contrato<sup>3</sup>, el mismo que se ha perfeccionado en fecha 31 de julio del 2018.
- De ello se entiende que, el contratista debió de haber entregado el bien contratado el 05 de agosto del 2018, donde el demandante reconoce que el bien se ha entregado en fecha 28 de agosto del 2018, fuera del plazo pactado, después de 17 días hábiles y 23 días calendarios, e incluso inmerso en el máximo de penalidad, tal como alega el demandante en su fundamento segundo de los antecedentes: "(...), *habiendo nuestro Consorcio cumplido con entregar los bienes el 28 de agosto del 2018*".
- Asimismo, debemos de indicar que el material entregado por el contratista, tampoco cumplía con las especificaciones técnicas en cuanto a la marca ofertada que era TIERRA ARMADA, siendo la presentación de la entrega por parte del Contratista de Marca PAVCO, por el ello es que al contratista no se le ha recepcionado el bien.
- Por lo tanto, **EL CONTRATISTA no ha demostrado en ninguna parte de su demanda, cual es el medio probatorio con el cual acredita la entrega del bien contratado**, y finalmente EL CONTRATISTA no presenta medio probatorio alguno que acredite la entrega del bien ofertado, en ese sentido **SE DEBE DECLARAR INFUNDADO E IMPROCEDENTE LOS ANTECEDENTES PLANTEADOS POR EL DEMANDANTE**".

**PRORRIDRE**, a la pretensión del demandante **CONSORCIO MESTUGI** "Que, se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 108-2018-GR-PUNO-PRORRIDRE/DE, de fecha 18 de setiembre del 2018 notificada notarialmente el 19 de setiembre del 2018, mediante la cual nos resuelven el Contrato.

<sup>2</sup> CONTRATO N° 002-2018-PRORRIDRE – BIENES.

"[...]

#### CLAUSULA TERCERA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto la contratación y/o ADQUISIDOR DE GEO TEXTIL NO TEJIDO (nt) DE 300 Gr/Cm2 PARA PROTECCIÓN, ROLLO DE 400 m<sup>2</sup>, para atender la ejecución de obra de infraestructura de Riego del Proyecto: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Tecnificado Llancaccahua – Sora, en los Sectores de Llancaccahua, Trébol Sora y Huanacopampa, Distrito de Umachiri, Provincia de Melgar, Región Puno"

[...]".

<sup>3</sup> CONTRATO N° 002-2018-PRORRIDRE – BIENES.

"[...]

#### CLAUSULA SEXTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de la entrega de los bienes adjudicados es de CINCO (05) días calendarios contabilizados desde el día siguiente de la suscripción del contrato".

Que, se confirme la resolución de contrato realizada por nuestra empresa en contra de la Entidad el dia 19 de setiembre del 2018".

Dice; que lo manifestado por El CONTRATISTAS en su demanda, es eminentemente **FALSO**, puesto que la entidad ha cumplido con comunicar el requerimiento para el cumplimiento de contrato a través de la Carta Notarial N° 3344 en fecha 05 de setiembre del 2018, concediendo 02 días calendarios para su cumplimiento.

**PRORRIDRE** agrega, Producto de ello, al no cumplir el contratista con la entrega del bien contratado, se ha emitido la Resolución Directoral N° 108-2018-GR-PUNO-PRORRIDRE/DE, de fecha 18 de setiembre 2018, que en su parte resolutiva artículo primero resuelve en forma total el Contrato N° 002-2018-PRORRIDRE-BIENES, al amparo de lo dispuesto el Art. 36° de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y el Numeral 1) del Art. 135° y 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**PRORRIDRE** Añade, el contratista solicita que se deje sin efecto la resolución de contrato, puesto nunca habría tenido conocimiento de la Carta Notarial donde ha sido requerido para el cumplimiento de contrato, afirmación que no sería valedera

Lo solicitado por el contratista no se encuentra legamente sustentado tampoco indica cual sería el motivo para declarar, sin efecto la resolución de contrato.

Aumenta diciendo, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 135° Inciso 135.1, numeral 1. Precisa lo siguiente:

*"Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;"*

De igual forma, el artículo 136 del Reglamento precisa lo siguiente:

*"Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. (...)"*

*(...)Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación." (El subrayado es agregado).*

**PRORRIDRE** agrega, En ese orden de idas, la parte perjudicada debe cursarle una carta notarial requiriendo su cumplimiento dentro del plazo legal previsto, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Cabe precisar que tratándose de contratos cuyo objeto sea bienes, servicios o consultorías, el plazo en mención no debe superar -en principio- los cinco (5) días, por lo tanto, en ese extremo la entidad ha cumplido con el procedimiento de la resolución de contrato, se ha cumplido con el requerimiento de acuerdo a la Carta Notarial



Nº 3344, (Ver anexo A) así como con la carta con la cual se ha resuelto el contrato (Ver Anexo B), en las direcciones consignadas por el contratistas.

En palabras de **PRORRIDRE**, el contratista manifiesta que la carta de requerimiento notificada de fecha 05 de septiembre del 2018, no habría sido notificada en la sus dirección, afirmación que no se encuentra sustentada puesto que el notario público certifica en el reverso de la carta notarial:

*"(...) que, el original de la presente carta notarial, se dejó insertado por debajo de la puerta metálica de color negro y suministro eléctrico nº 52-3/5780) con fecha 05-09-2018, en vista de que el indicado domicilio se encuentra cerrado no hay persona con quien tratar, a pesar de insistir en forma reiterada, vecinos indican que el destinatario reside en la dirección consignada",*

**PRORRIDE** dice, "De la normativa precitada se desprende que, la entidad ha cumplido con el procedimiento para la resolución de contrato, de acuerdo a la Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".

Agreda, "Sobre lo vertido por el contratista, en el extremo que este haya sido notificado en una dirección distinta a la consignada en la Carta Notarial, es extraño que la Sra. Vilma Bustinza Llutari, al ser su vecina no se haya aproximado a la casa del señor Eleuterio Percy Mestas Urrutia, representante común del consorcio, y preferir devolver al notificado público, molestandose en redactar una carta de devolución, si la mencionada señora no se veía implicada, más aun después de 9 días.

En palabras de **PRORRIDRE** "es extraño que una notaría de gran trayectoria como es la Notaría Gutiérrez cometa errores en la notificación de cartas notariales en direcciones y domicilios distintos al consignado, así también, se debe tomar en cuenta lo vertido por el demandante, en el extremo donde se indica que el domicilio del titular del consorcio es un domicilio fácilmente de identificar, en ese sentido, es extraño que se haya notificado en un domicilio distinto".

Continua diciendo, "el demandante argumenta que el número de suministro eléctrico no le corresponde, adjuntando el recibo de luz, pero tampoco se prueba que corresponde a su vecina la Sra. Vilma Bustinza Llutari".

Finalmente en este punto **PRORRIDRE** dice "en ese entender, la entidad hasta que se emita la Resolución Directoral N° 108-2018-GR-PUNO-PRORRIDRE/DE, no tenía conocimiento que la carta notarial no habría sido correctamente notificado, por lo tanto, su judicatura no debe dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 108-2018-GR-PUNO-PRORRIDRE/DE, en vista que hasta la emisión de la mencionada Resolución, no se tenía conocimiento de la supuesta irregularidad en la notificación, puesto que el demandante **NO HA ACREDITADO LA EXISTENCIA. DE ALGÚN DOCUMENTO QUE ADVIERTA QUE LA CARTA NOTARIAL DE REQUERIMIENTO NO SE LA HABRÍA NOTIFICADO**



**CORRECTAMENTE**, por lo que su judicatura deberá declarar infundado o improcedente la primera pretensión planteada por el demandante.

**POSICION DEL ÁRBITRO ÚNICO.**

Como se puede apreciar, el Consorcio Mestugi, solicita *se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 108-2018-GR-PUNO-PRORRIDRE/DE, de fecha 18 de setiembre del 2018 notificada notarialmente el 19 de setiembre del 2018, mediante la cual se resuelve el Contrato.*

*De este modo, conviene en primer lugar examinar, cuál o cuáles fueron los motivos por las cuales PRORRIDRE procedió a resolver el Contrato, para cual corresponde tener a la vista la Resolución Directoral N° 108-2018-GR-PUNO-PRORRIDRE/DE, de fecha 18 de setiembre del 2018, en cuyo resolutivo primero al quinto señala lo siguiente:*

**ARTICULO PRIMERO.-** RESOLVER EN FORMA TOTAL EL CONTRATO N° 002-2018-PRORRIDRE- BIENES derivada del proceso de selección ASN° 004-2018 PRORRIDRE/CS para la adquisición de GEOTEXTIL NO TEJIDO (NT) DE 300 GR/Cm2 PARA PROTECCION, ROLLO DE 400 M2 POR LA SUMA DE s/ 116,130 SOLES suscrito con CONSORCIO MESTUGI conformado por 1) TECNOMETAL S.C.R.L. CON ruc n° 20406286062 Y 2) GIRALDO ALAYZA FELIX ULISES con DNI N° 29656654, ello conforme a lo establecido en la CLAUSULA DECIMO CUARTA del Contrato N° 002-2018- PRORRIDRE- BIENES y concordante con lo precisado en el art. 36° de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado y Art 135° numeral 1) y Art. 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que la dirección de administración a través de sus Unidades dependencias del Programa Regional de Riego y Drenaje, inicien las acciones administrativas correspondientes conforme a sus atribuciones y funciones, a consecuencia de la Resolución del Contrato conforme lo indicado en el artículo precedente.

**ARTICULO TERCERO.-** DISPONER que el Órgano Encargado de las contrataciones- OEC (unidad de Abastecimiento del PRORRIDRE) inicie los trámites administrativos ante el OSCE a consecuencia del incumplimiento del contratista.

**ARTICULO CUARTO.-** DISPONER que la Dirección de Administración evalúe la documentación contenida en el presente expediente para la aplicación de penalidades en caso corresponda, ello ante el incumplimiento por parte del contratista.

**ARTICULO QUINTO.-** HAGASE, de conocimiento la presente resolución a las dependencias administrativas competentes del Programa Regional de Riego- PRORRIDRE, para su conocimiento e inicio de acciones pertinentes conforme a sus funciones y atribuciones, asimismo se notifique vía notarial con la presente resolución al Representante Común del Consorcio Mestugi para conocimiento y fines pertinentes”.

Entonces teniendo en cuenta el texto citado, a criterio del Árbitro Único, en la parte resolutiva no se expresa claramente las razones de la resolución del contrato, sin embargo, de la lectura del considerando de la Resolución Directoral N° 108-2018-GR-PUNO-PRORRIDRE/DE, de fecha 18 de setiembre del 2018, se tiene con meridiana claridad que el motivo sería el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, esto es, haber incumplido con la ejecución de la prestación objeto del contrato, mas no por acumular el máximo de la penalidad por incumplimiento de la prestación, no obstante que en la parte considerativa hace mención a este último, pero en su parte resolutiva no toma en cuenta.



*En tal sentido, corresponde en este punto verificar si la causa alegada por PRORRIDRE para proceder a resolver el Contrato, se encuentra prescrita en la normativa pertinente, razón por la cual conviene tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 135º y 136º del Reglamento de la Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado. El cual a la letra señala lo siguiente:*

**Artículo 135.- Causales de resolución**

*“La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:*

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

*El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 136.*

*Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.”*

**Artículo 136º Procedimiento de resolución de Contrato.**

*“Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

*Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.*

*Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.” (El subrayado es agregado).*

*Así, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 136 del Reglamento de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, así como la causa alegada por PRORRIDRE incluida en la Resolución Directoral N° 108-2018-GR-PUNO-PRORRIDRE/DE, de fecha 18 de setiembre del 2018, que sirvió para resolver el contrato, esta encontraría sustento normativo, conforme se ha detallado líneas arriba, por lo que corresponde ahora proceder a verificar la configuración fáctica o no de dicha causal.*

*En tal sentido, el Incumplimiento de las Obligaciones en el que habría incurrido el Consorcio Mestugi reside en el hecho que no se ha cumplido con internar el bien ofertado según contrato N° 002-2018-PRORRIDRE –BIENES que tiene por objeto la Adquisición de GEOTEXTIL NO TEJIDO, para lo cual se otorga el plazo de 02 días calendarios, bajo apercibimiento de iniciar las acciones correspondientes ante el incumplimiento, ello conforme lo establece el Art. 135º, 136º y demás pertinentes del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y remitir copias al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).*

  
Luisbel R. Salas  
CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN  
DE PUNO

  
Luisbel R. Salas



Teniendo en cuenta ello, el Árbitro Único considera pertinente realizar un repaso de los hechos, que efectivamente han sido acreditados por ambas partes, los cuales motivan la decisión del árbitro Único en relación al presente punto controvertido.

En primer Lugar, tenemos el Contrato N° 002-2018-PRORRIDRE-Bienes de fecha 31 de julio del 2018, firmado entre las partes, medio de prueba que no fue objeto de cuestionamiento, pero a decir de PRORRIDRE no habría sido cumplido por el Consorcio Mestugi, conforme a las cláusulas establecidas; por lo que mediante carta notarial de fecha 04 de setiembre del 2018, PRORRIDRE al representante común del Consorcio Mestugi Eleuterio Percy Mestas Urrutia le requiere el cumplimiento de contrato, esto es, cumpla con hacer entrega del bien GEOTEXTIL NO TEJIDO objeto del contrato, otorgándole el plazo perentorio de 02 días calendarios, bajo apercibimiento de iniciar las acciones correspondientes ante el incumplimiento, ello conforme lo establece el Art. 135º, 136º y demás pertinentes del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, asimismo remitir copias al Organismo Supervisor de las Contrataciones (OSCE); dicha carta Notarial está dirigida a la dirección Car. Juliaca a Puno N° F-9 Int. 21 Urb. Municipal Taparachi (Frente al Depósito de la BACKUS)- Juliaca – San Roman, la misma que se habría entregado el 05 de septiembre del 2018, ello se desprende de la **certificación** que realiza el Notario de San Román Juliaca, Jorge G. Gutiérrez Díaz, donde certifica: "... se dejó insertado por debajo de la puerta en la dirección consignada del destinatario, (Casa de un piso con puerta metálica de color negro y suministro eléctrico N° 52-3/5780) con fecha 05-09-2018, en vista de que el indicado domicilio se encuentra cerrado no hay persona con quien tratar, a pesar de insistir en forma reiterada, vecinos indican que el destinatario reside en la dirección consignada (hh/1)- Juliaca 05 de setiembre del 2018"; empero a decir, de Consorcio Mestugi el numero de suministro que le correspondería es 002-0066463, corroborado con el medio de prueba consistente en el recibo de Luz de fojas 237 del Expediente Arbitral.

No obstante a lo señalado, el demandante ofrece como medio de prueba la carta de Devolución del Documento por parte de Vilma Bustinza Llutari DNI N° 45367672, dirigida al Notario Público Jorge Gutierrez Díaz recepcionada por este el 14 de setiembre del 2018, donde se expresa en su parte pertinente, que encontró bajo puerta de su domicilio una carta notarial dejada por la notaria, dirigida al Representante Común del Consorcio Mestugi y que es redactada por el Gobierno Regional de Puno- Programa Regional de Riego y Drenaje – PRORRIDRE con fecha 4 de setiembre del 2018 y firmada por el Director Ejecutivo Ing. Fredy Quispe Cachi, por lo que cumple con devolver el ORIGINAL de la carta notarial, para no perjudicar a las personas involucradas, pidiendo se tenga más cuidado cuando se entreguen las cartas, a su vez aclarando que no le une ningún vínculo comercial, familiar, amical o de cualquier otra índole con el CONSORCIO MESTUGI, ni con su representante. Dicho medio de prueba no fue objeto de tacha por parte de la demandada, en consecuencia mantendría su valor probatorio.

Posteriormente, en fecha 26 de octubre del 2018, el Gerente General de Tecnometal SRL Sr. Eleuterio Percy Mestas Urrutia hace constatar el inmueble de la contratista ubicado en la Vía Auxiliar de la Av. Martínez 4 de noviembre, Manzana F lote 21 de la Urb. Municipal



*Taparachi – Juliaca describiéndose las características del inmueble, resaltándose que en la parte superior estaría identificado con el nombre de "Tecnometal S.C.R.L", la misma que haría presumir a decir del Consorcio Mestugi, fácil de identificar medio de prueba que tampoco fue objeto de cuestionamiento.*

*Que, en atención a todos los medios de prueba ofrecidos por las partes que obran en el expediente arbitral, el Árbitro Único, tiene los siguientes comentarios:*

- De acuerdo al Artículo 136 del **Reglamento de la Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, y conforme a la OPINIÓN N° 086-2018/DTN** “cuando alguna de las partes (Entidad o contratista) incumpla las obligaciones a su cargo, la parte perjudicada debe cursarle una carta notarial requiriendo su cumplimiento dentro del plazo legal previsto, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Cabe precisar que tratándose de contratos cuyo objeto sea bienes, servicios o consultorías, el plazo en mención no debe superar -en principio- los cinco (5) días, sin embargo, en caso el monto contractual y la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación así lo requieran, la Entidad puede establecer un plazo no mayor a quince (15) días. Por su parte, tratándose de un contrato de ejecución de obra, el plazo a otorgarse necesariamente debe ser de quince (15) días. Ahora bien, en el supuesto que la parte requerida no cumpla con ejecutar las obligaciones a su cargo pese a habérselo solicitado, la parte perjudicada quedará facultada para resolver el contrato, debiendo remitir por vía notarial el documento en el que manifieste dicha decisión. Una vez recibida esta comunicación el contrato quedará resuelto de pleno derecho.

Finalmente, es importante precisar que, de acuerdo al cuarto párrafo del artículo 136 del Reglamento, el requerimiento de cumplimiento previo no será necesario cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida; en cuyo caso bastará que se comunique al contratista la decisión de la Entidad de resolver el contrato mediante carta notarial”.

- *Que, en ese entender el requisito indispensable para que el contrato quedara resuelto de pleno derecho, debe ser notificado mediante carta notarial requiriendo su cumplimiento dentro del plazo legal previsto, bajo apercibimiento de resolver el contrato; en el presente caso, si bien existe la Carta Notarial tramitada Notarialmente por Notario Público el 05 de setiembre del 2018, señalados anteriormente este habría insertado bajo la puerta de la (casa de un piso con puerta metálica de color negro y suministro eléctrico N° 52-3/5780); a decir de MESTUGI no correspondería al Consorcio Mestugi, lo que acarrea duda, es mas si verificamos los medios probatorios, como son Recibo de Luz, que corresponde a Tecnometal S.R.L. que forma parte del Consorcio Mestugi, el numero del servicio eléctrico 002-0066463, distinto al domicilio donde se habría notificado, incrementándose la duda con el medio de prueba “Acta de Constatación realizada por la Comisaria PNP Santa Barbara”, ya que en ella las características del inmueble*



donde el Notario Público notificado son distintas, esto es, que la Carta Notarial se inserto bajo puerta de la casa de un piso con puerta metálica de color negro; sin embargo en el documento de constatación de folios 217 del expediente arbitral, se consigna "Inmueble de (30) metros de longitud en el total de la frentera aproximadamente, delimitado por un cerco perimétrico, de material noble (Bloqueta) de color blanco, asimismo en dicho cerco perimétrico se observa un torreón de vigilancia de (03) niveles, con (03) ventanas distribuidas equitativamente en cada nivel, al costado derecho se observa (01) una puerta metaliza de acero personal color azul, **puerta metálica de tipo garaje de color azul** de medidas (05) metros por (05) metros Aprox, llevando en la parte superior la palabra Tecnometal SCRL en letras mayúsculas de material metálico de color blanco"; en consecuencia, a criterio del Arbitro Único verificado los medios de prueba que obran en el expediente arbitral, la carta Notarial N° 3344 de fecha 04 de setiembre del 2018 notificada notarialmente en fecha 5 de setiembre del 2018, se notifico en domicilio distinto, error supuestamente atribuible al Notario Público.

- *PRORRIDRE dentro de sus argumentos de defensa revela que el contratista* debió haber entregado el bien contratado el 05 de agosto del 2018, donde el demandante reconoce que el bien se ha entregado en fecha 28 de agosto del 2018, fuera del plazo pactado, después de 17 días habiles y 23 días calendarios, e incluso inmerso en el máximo de penalidad; que el material entregado por el contratista, tampoco cumplía con las especificaciones técnicas en cuanto a la marca ofertada que era TIERRA ARMADA, siendo la presentación de la entrega por parte del Contratista de Marca PAVCO, por el ello es que al contratista no se le ha recepcionado el bien; asimismo dice, **EL CONTRATISTA no ha demostrado en ninguna parte de su demanda, cual es el medio probatorio con el cual acredita la entrega del bien contratado**, y finalmente **EL CONTRATISTA** no presenta medio probatorio alguno que acredite la entrega del bien ofertado.
- *Los Argumentos de defensa esgrimidos por PRORRIDRE en el punto precedente no pueden ser de recibo para resolver el punto controvertido en cuestión, ya que en este punto se dilucida si debe o no, ordenarse dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 108-2018-GR-Puno-PRORRIDRE/DE de fecha 18 de setiembre del 2018 notificada notarialmente el 19 de setiembre del 2019, mediante la cual se resuelve el contrato; aunado a ello que la Resolución del Contrato se origino porque el Contratista no cumplió con hacer entrega del bien GEOTEXTIL NO TEJIDO dentro del plazo perentorio de dos días calendarios, y no por acumular el monto máximo de penalidad por incumplimiento de la prestación; agregado a ello la penalidad no es materia de punto controvertido.*

*Ahora bien, respecto a la invocación de la Causal de incumplimiento de obligaciones contractuales, como ya se menciono anteriormente resulta aplicable el artículo 136º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la misma exige que para la validez formal de una decisión resolutoria se cumpla previamente con formular un requerimiento*



que exhorta a la parte contraria al cumplimiento de sus obligaciones contractuales con el apercibimiento de resolver el contrato, lo que en autos no se habría cumplido por una deficiencia en la notificación de la carta notarial N° 3344 por parte del Notario Público encargado de diligenciar dicho trámite, que otorgaba un plazo de dos(02) días Calendarios para hacer entrega del Bien GEOTEXTIL NO TEJIDO.

Siendo ello así, salta a todas luces la extemporaneidad en la emisión de la Resolución Directoral N° 108-2018-GR-Puno-PRORRIDRE/DE de fecha 18 de setiembre del 2018, dado que a la fecha de su emisión no correspondía adoptar una decisión resolutoria, por no haber sido el contratista CONSORCIO MESTUGI notificado CORRECTAMENTE con la Carta Notarial N° 3344 de fecha de fecha 04 de setiembre del 2018.

Es preciso recalcar, la resolución contractual se materializa una vez que la parte requerida recibe la comunicación donde su contraparte (la parte afectada) le informa la decisión de resolver el mismo; por tanto, desde aquel momento, el contrato dejará de surtir efectos y ambas partes -Entidad y contratista- quedarán desvinculadas; en caso de autos analizado los medios de prueba no existe certeza de la notificación menos que el Consorcio haya tomado conocimiento para subsanar el requerimiento de PRORRIDRE

Sobre este punto, es preciso citar a De La Puente Y Lavalle<sup>4</sup>, quien menciona lo siguiente: “(...) la resolución deja sin efecto la relación jurídica patrimonial, la convierte en ineficaz, de tal manera que ella deja de ligar a las partes en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni, consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones.” (El subrayado es agregado).

Por su parte, García de Enterría<sup>5</sup> señala que la resolución “(...) es una forma de extinción anticipada del contrato actuada facultativamente por una de las partes, cuya función consiste en salvaguardar su interés contractual como defensa frente al riesgo de que quede frustrado por la conducta de la otra parte”. (El subrayado es agregado).

En virtud de lo expuesto, puede colegirse que si una de las partes (Entidad o contratista) resuelve debidamente un contrato –es decir, siguiendo el procedimiento y cumpliendo los requisitos y formalidades previstas en la normativa de contrataciones del Estado- no cabría la posibilidad de que su contraparte efectuó una nueva resolución respecto del mismo contrato, puesto que para entonces, **la relación jurídica ya se encontraría extinta**. Lo que en el presente caso, no ocurrió debido que la carta notarial donde se requiere el cumplimiento del contrato otorgándole el plazo de dos días calendarios, bajo apercibimiento de resolver el contrato no se notificó al contratista, no por culpa de las partes sino por el Notario Público que diligencio dicha carta notarial, por lo que los actos previos a la resolución del contrato son nulos los mismos que no surten eficacia, por lo que a consideración del Árbitro Único el

<sup>4</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *El contrato en general - Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil*, Tomo I, Lima: Palestra Editores S.R.L., 2001, pág. 455.

<sup>5</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *Curso de Derecho Administrativo I*, reimpresión 2001, Madrid: Civitas, 2001, Pág. 750.



proceso debe retrotraerse hasta el estado de volverse a notificar con la carta notarial requiriendo el cumplimiento del contrato.

*Estando a lo expuesto, el Árbitro Único decide declarar Fundado el Primer Punto controvertido, y en consecuencia, corresponde declarar la nulidad e ineficiencia de la Resolución Directoral N° 108-2018-GR-PUNO-PRORRIDRE/DE de fecha 18 de setiembre del 2018 notificada notarialmente al Consorcio Mestugi el 19 de septiembre del 2018 con la carta notarial N° 3483, disponiendo se retrotraiga el proceso hasta la etapa de volver a requerir de ser el caso el cumplimiento del contrato.*

## **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.**

**“Determinar si corresponde o no, confirmar la resolución de contrato realizada por la contratista en contra de la Entidad el día 19 de setiembre del 2018”**

### **POSICIÓN CONSORCIO MESTUGI.**

El **CONSORCIO MESTUGI manifiesta**, mediante carta de fecha 13.09.19. nuestro Consorcio requirió notarialmente a la Entidad (recibida el 14.09.18.) la conformidad de los bienes entregados el día 28 de Agosto del 2018, así como el pago respectivo, debido a que habían transcurrido más de 10 días calendario desde que entregamos los productos, siendo ese el plazo máximo para pronunciarse y emitir observaciones; de lo contrario, lo que correspondía era la entrega de la conformidad.

El **CONSORCIO MESTUGI**, aduce que la Cláusula Décima del Contrato señala que la Entidad tiene 10 días calendario (después de recibidos los bienes) para dar a conocer observaciones o en su defecto emitir la conformidad de los bienes entregados, obligación contractual que guarda congruencia con el numeral 3.9 de las Bases, el art. 143º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y la Opinión N° 214-2018 del OSCE, conforme podremos ver a continuación:

#### **OPINION N° 214 – 2018:**

**2.1.- "Si las Bases Integradas y el Contrato Original de un Servicio no estipulan los plazos de revisión por parte de la Entidad (para las entregas parciales y/o final), ¿implica que la Entidad no están sujetas a plazo alguno para las revisiones, comunicaciones de observaciones y/o emisión de conformidades de las obligaciones del contratista? ¿Es aplicable los plazos máximos indicados en el artículo 143º del Reglamento para las entregas parciales y/o final?" (sic).**



**El CONSORCIO MESTUGI** en relación a lo manifestado anteriormente dice, cabe precisar que, una vez ejecutada la prestación a cargo del contratista, la Entidad debe verificar la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales aplicables, debiendo realizar las pruebas que resulten necesarias, a efectos de que el órgano o unidad orgánica competente emita la conformidad, de ser el caso<sup>6</sup>.

Agrega manifestando que, el numeral 143.3 del artículo 143 del Reglamento establece que "La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días." (El subrayado es agregado).

**CONSORCIO MESTUGI**, revela diciendo textualmente lo siguiente: "la propia normativa de contrataciones del Estado ESTABLECE UN PLAZO MAXIMO para que la Entidad emita un pronunciamiento oportuno sobre el cumplimiento de la prestación o prestaciones a cargo del contratista, en las condiciones pactadas, con la finalidad de proceder con el trámite de pago en su debido momento."

En tal sentido, puede afirmarse que, aun cuando no se hubiera previsto en el contrato respectivo, la recepción y conformidad de la prestación o prestaciones debe sujetarse a los plazos previstos en el numeral 143.3 del artículo 143 del Reglamento, toda vez que dicho artículo resulta aplicable a las contrataciones de bienes y servicios que se efectúan en el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, independientemente de que se trate de prestaciones de ejecución única o prestaciones parciales (contratos de ejecución periódica)".

Toda institución pública tiene un PLAZO MAXIMO de 10 días para pronunciarse una vez recibidos los bienes, de tal manera que estamos ante un plazo legal (art. 143º del Reglamento), administrativo (numera. 3.9 de las Bases) contractual (Cláusula Décima del Contrato) y de criterios del OSCE (Opinión) que han sido incumplidos por la Entidad demandada".

Agrega, el art. 135º del Reglamento de la Ley de Contrataciones norma que es causal de resolución de contrato a favor del contratista, cuando la Entidad incumpla sus obligaciones esenciales.

**CONSORCIO MESTUGI**, textualmente dice: "Lo cierto es que la Entidad incumplió con su obligación legal y contractual de emitir la conformidad y el pago, situación que nos ha causado un serio perjuicio económico, administrativo, experiencia de ventas y financiero; es por ese motivo, que al amparo del art. 136º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, procedimos a requerirlos para que en un plazo no mayor de un día hábil procedan a remitirnos el acta de conformidad mencionada, bajo apercibimiento de resolver el contrato conforme lo faculta el art. 36º de la Ley de Contrataciones y el art. 136º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, así como de la Cláusula Décima Tercera del Contrato". Asimismo, indica "En vista que no cumplieron con emitir la conformidad, es que procedimos a resolver

<sup>6</sup> De acuerdo a lo señalado en los numerales 143.1 y 143.2 del artículo 143 del Reglamento.



el Contrato, acto el cual no ha sido impugnado ni en la vía de la Conciliación Extrajudicial o mediante un arbitraje, de tal manera que la "resolución contractual" ha quedado CONSENTIDA, y por ese motivo, solicitamos al Sr. Arbitro se sirva CONFIRMAR LA RESOLUCION DE CONTRATO que hemos ejecutado en contra de PRORRIDRE".

#### POSICION DE PRORRIDRE.

PRORRIDRE además de indicar "**\*Réplica exacta de la pretensión escrita en la demanda**" Manifiesta "El extremo, planteado por el demandante es temerario, y de tal afirmación se deduce que el contratista si tenía conocimiento de la carta notarial de requerimiento es por ello que ha preparado su carta de requerimiento hacia la entidad, otorgando un día para la emisión de la conformidad y posterior a los dos (02) días remite su resolución de contrato. Asimismo, textualmente dice, "Ahora bien, respecto a la solicitud de la emisión conformidad solicitada por el contratista, en ella no se demostrado a través de ningún mediante probatorio que el contratista haya entregado el bien materia contrato" Agrega "En ese sentido, no cabe emitir conformidad ante un bien que no ha sido contrato, puesto que en fecha 28 de agosto del 2018, el contratista fuera del plazo contratado, a horas 11:30 am aproximadamente en los almacenes de maestranza Illpa el personal del programa Regional de Riego y Drenaje – PRORRIDRE, Sr. Alex Luna Maque (asistente de Almacén central), Sr. Marco Antonio Núñez Humpiri (Apoyo en Almacén Central) y el Ing. Carlos Apaza Poma (residente de Obra-Area Usuaria); con la finalidad de Recepcionar el bien de la Orden de Compra 00106-2018, no obstante al verificar lo detallado no cumple la especificación técnica en cuanto a la marca ofertada por el Proveedor siendo esta TIERRA ARMADA, y al momento de la entrega se pretende presentar otra marca el cual era de marca PAVCO. (Ver anexo C)"

En palabras de PRORRIDRE dice: "En ese orden de ideas, era imposible emitir una conformidad ante un bien que no ha sido contratado, tampoco ha sido ofertado por el proveedor, el cual ha originado que se remita la carta notarial de requerimiento por el incumplimiento injustificado de parte del contratista, el cual ha sido sustentado ampliamente en los párrafos anteriores".

Finalmente PRORRIDRE manifiesta que el Arbitro Único debe declarar Improcedente o Infundado la Segunda Pretensión Principal formulada por el contratista, en el extremo que sería ilógico que se le reconozca un bien que no ha sido ofertado ni contratado, así como también sería injusto que se reconozca un bien presentado fuera del plazo pactado, el mismo que ha sido reconocido por el demandante respecto a la fecha de entrega"

#### POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.

En relación al presente punto controvertido es importante tener en cuenta la decisión adoptada por el Árbitro Único al momento de resolver el punto controvertido precedente, siendo por lo tanto que el contrato materia de litis no se encuentra resuelto, por no haberse notificado correctamente con la Carta Notarial N° 3344 de fecha 04 de setiembre del 2018, mediante la cual se requiere al Consorcio Mestugi cumpla con hacer entrega del bien



GEOTEXTIL NO TEJIDO objeto del contrato, otorgándosele el plazo perentorio de 02 días calendarios, bajo apercibimiento de iniciar las acciones correspondientes.

Aclarado lo anterior, el Árbitro Único considera, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes.

En ese contexto, existe abundante opinión de la OCSE, que revela el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; no obstante, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, puesto que alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas.

Ante estas eventualidades, el numeral 36.1 del artículo 36 de la Ley de Contrataciones del estado ha previsto la posibilidad de resolver el contrato, *"por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes"*. Asimismo, el artículo 135 del Reglamento establece que la Entidad puede resolver el contrato cuando el contratista: (i) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación. De igual forma, el artículo precitado establece que el contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo. Además, el referido artículo señala que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado establece la posibilidad de resolver el contrato por las **causales específicas** previstas en el numeral 36.1 del artículo 36 de la Ley concordado con el artículo 135 del Reglamento.

Ahora bien, el artículo 136 del Reglamento de Contrataciones del Estado, establece el procedimiento que las partes deben realizar a fin de resolver el contrato, conforme a lo siguiente: *"Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad*



*puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación."*

En ese entender, cuando se configura la causal de incumplimiento injustificado del pago u otras obligaciones esenciales a cargo de la Entidad, el contratista se encontrará habilitado a iniciar el procedimiento de resolución contractual previsto en el artículo 136 del Reglamento; debiendo requerir a la Entidad, notarialmente y bajo apercibimiento, el cumplimiento de sus obligaciones dentro del plazo que corresponda; vencido dicho plazo sin haberse revertido tal situación, puede proceder a resolver el contrato, comunicando esta decisión a la Entidad a través de una carta notarial.

Vale decir, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto expresamente las causales que habilitan al contratista a resolver el contrato, así como también el procedimiento a seguir ante dicha situación; además de facultar que cualquier controversia que surja entre la Entidad y el contratista sobre la configuración de la causal aplicable para la resolución del contrato, y otros, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, de conformidad con lo indicado en el artículo 137 del Reglamento.

En autos, se tiene como prueba la Carta Notarial N° 744 de fecha 13 de setiembre del 2018, remitido por CONSORCIO MESTUGI, al Programa Regional de Riego y Drenaje Puno- PRORRIDRE, en su parte pertinente solicita la emisión de Acta de Conformidad de Servicio de los bienes entregados el día 28 de setiembre del 2018, y proceder al pago respectivo, por haber transcurrido más de 10 días calendario, que es el plazo máximo para pronunciarse y emitir observaciones a los bienes, de ser el caso, de lo contrario, lo que correspondería es la conformidad, **otorgándole un día**; Carta Notarial que fue tramitado Por la Notario Público Jessie T. Zegarra Cabrera de Puno el 17 de setiembre del 2018, conforme se tiene en la certificación de folios 221..

Asimismo, en el expediente arbitral se tiene la Carta Notarial N° 753 de fecha 19 de setiembre del 2018 remitido por CONSORCIO MESTUGI, al Programa Regional de Riego y Drenaje Puno- PRORRIDRE, dando cuenta la Resolución del Contrato N° 002-2018- PRORRIDRE –BIENES, la misma fue tramitada por la Notario Público Jessie T. Zegarra Cabrera de Puno el 19 de setiembre del 2018, conforme se tiene en la certificación de folios 223.

Por otro Lado, en autos también obra la solicitud de conciliación de fecha 31 de octubre del 2018 presentado al centro de Conciliación Virgen de la Candelaria, que tiene por Objeto Invitar al PROGRAMA REGIONAL DE RIEGO Y DRENAJE PUNO- PRORRIDRE, siendo el petitorio se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 108-2018-GR-PUNO- PRORRIDRE/DE de fecha 18 de setiembre del 2018 notificada notarialmente el 19 de setiembre del 2018, mediante la cual resuelven el contrato; en merito a ello se expide la Acta de Conciliación N°



126-2018-PUNO expedido por el Centro de Conciliación "Virgen de Candelaria" bajo el expediente N° 11-2018, indicando que no pudo llevarse la conciliación por inasistencia de una de las partes, (Fojas 224 al 236).

Asimismo, se admitió el informe técnico N° 140-2018-GR-PUNO/PRORRIDRE/UA de fecha que da cuenta de varios aspectos, entre ellos el requerimiento al Contratista para que entregue el bien GEOTEXTIL objeto del contrato, la Resolución Formal del Contrato la recomendación de sancionar al Contratista por haber incurrido en la infracción prevista en el literal e) numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, resaltando que el 28 de agosto del 2018, se produjo la recepción del bien de la O/C 00106-2018, y verificado lo detallado se tiene que no cumple lo especificado en cuanto a la marca ofertada TIERRA ARMADA, siendo la presentación por parte del proveedor la marca PAVCO, por lo que no se habría recepcionado el bien, entre otros, que obra a (folios 272, 273).

Igualmente, se admitió como medio de prueba el informe N° 275-2018-GR-PUNO-PRORRIDRE/DA de fecha 11 de setiembre del 2018, y Opinión Legal N° 021-2018-GR-PUNO-PRORRIDRE/AJ de fecha 21 de noviembre del 2018, los mismos tiene por objeto recomendar la resolución del contrato e imponer sanciones. (fs. 274 y 275).

Todos estos medios de prueba, dan cuenta que son posteriores a la Carta Notarial N° 3344 de fecha 04 de setiembre del 2018, es decir, si el Notario Público de San Román Jorge Gutierrez Diaz el 05 de setiembre del 2018 hubiese sido diligente en la notificación, El Consorcio Mestugi, no tendría la posibilidad de remitir la Carta Notarial N° 744 de fecha 13 de setiembre del 2018, entregado a PRORRIDRE el 17 de setiembre del 2018, tampoco se hubiera remitido la Carta Notarial de fecha 19 de Setiembre del 2018 resolviendo el contrato, máxime si el Propio Consorcio Mestugi, reconoce en el escrito de solicitud de conciliación, en el procedimiento de resolución de Contrato por parte de PRORRIDRE tiene omisiones, vicios, incumplimientos formales o legales, en el apercibimiento para subsanar observaciones; haciendo presente que dichas deficiencias no son atribuibles a PRORRIDRE sino al Notario Público de san Román quien diligencio la Carta Notarial de percibimiento, en consecuencia no existe culpa entre las partes.

Que, si bien es cierto, que el procedimiento efectuado por el Consorcio Mestugi para resolver el contrato, está enmarcado dentro de la Normas antes señaladas, empero dicho procedimiento se dio posterior a la notificación defectuosa de la Carta Notarial N° 3344 de fecha 04 de setiembre del 2018, cometida por el Notario Público de San Román Jorge Gutiérrez Díaz en fecha 05 de setiembre del 2018, por lo que el Arbitro Único, habiendo verificado que la Resolución de Contrato N° 002-2018-PRORRIDRE-Bienes, realizada por la Contratista en contra de la Entidad el 19 de setiembre del 2018, es posterior a Carta Notarial N° 3344 de fecha 04 de setiembre del 2018, donde se requiere al Contratista subsanar la entrega del bien GEOTEXTIL objeto del contrato, en consecuencia el Arbitro Único no pudo confirmar la resolución de contrato conforme se pretende, por lo que, el segundo punto controvertido debe ser declarado **INFUNDADA**.



Pretensión accesoria

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

“Determinar si corresponde o no, ordenar a PRORRIDRE reembolse al Consorcio Mestugi la suma de S/. 11,613.00 Soles importe arbitrariamente ejecutado el cobro de la CIA AVLA PERÚ COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., por concepto de garantía de fiel cumplimiento de contrato, correspondiente a la Carta Fianza N° 3002018007090-3”.

**POSICION DEL CONSORCIO MESTUGI**

A decir del **CONSORCIO MESTUGI** la Resolución de Contrato por parte de la Entidad PRORRIDRE, se efectiviza mediante Resolución Directoral N° 108-2018-GR-PUNO-PRORRIDRE/DE de fecha 18 de Setiembre del 2018, notificada a nuestra representada el 19 de setiembre del 2018. Los 30 días hábiles establecidos en el Reglamento vencía el 01 de noviembre del 2018 y nuestra solicitud de invitación a conciliar, ingreso al Centro de Conciliación el 31 de octubre del 2019, ósea dentro del plazo previsto del reglamento.

CONSORCIO MESTUGI agrega textualmente “PRORRIDRE, no obstante de estar debidamente notificados por el Centro de Conciliación “Virgen de la Candelaria” de la ciudad de PUNO, arbitrariamente aduciendo desconocer nuestra invitación a conciliar, emite la Resolución Directoral N° 118-2018-GR-PUNO-PRORRIDRE/DE, de fecha 07 de noviembre del 2018 que en su Artículo Primero:

-1 SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR EL CONSENTIMIENTO** de la Resolución Directoral N° 108-2018-GR-PUNO-PRORRIDRE/DE que **RESUELVE EN FORMA TOTAL EL CONTRATO N° 002-2018-PRORRIDRE-BIENES** derivada del proceso de Selección AS N° 004-2018-PRORRIDRE/CS para la adquisición de GEOTEXTIL NO TEJIDO (NT) DE 300 GR/cm<sup>2</sup> PARA PROTECCIÓN, ROLLO DE 400 M<sup>2</sup> por la Suma de S/ 116, 130.00 Soles, suscrito con el **CONSORCIO MESTUGI** conformado por 1) TECNOMETAL S.C.R.L. con RUC N° 20406286062 y 2) GERALDO ALAYZA FELIX ULISES con DNI N° 29556654, por haber transcurrido el tiempo de 30 días hábiles y no haberse sometido por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo perentorio de treinta (30) días hábiles siguientes de notificada con la resolución antes indicada, resolución que fue debidamente notificado mediante Carta Notarial en fecha 19 de setiembre del 2018 al representante común del **CONSORCIO MESTUGI**.

Y consecuentemente sorprende en fecha 19 de noviembre con Carta N° 016-2018-G.R. PUNO/PRORRIDRE/DE, sorprende a la entidad Financiera AVLA COMPAÑÍA SE SEGUROS S.A. para la ejecución de la garantía, causando a nuestro consorcio, un grave perjuicio económico, referente a las líneas de crédito con esta Entidad financiera”.

Abog. Rusbel R. Salas Soto  
CONSORCIO MESTUGI  
CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN  
DE PUNO



Puno, 08 de Noviembre del 2018

CARTA N° 016 - 2018 - G.R. PUNO / PRORRIDRE / DE

Señor:

AVLA PERU COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Av. Víctor Andrés Belaunde 147, Centro Empresarial Real – Edificio Real of 802, San Isidro  
– Lima.

PRESENTE. –

ASUNTO: Ejecución de Garantía – Carta Fianza N° 3002018007090-3

De nuestra consideración.



Que, el suscrito es representante legal del Programa Regional de Riego y Drenaje PRORRIDRE, ING. FREDY QUISPE CACHI, Identificado con DNI N° 24712124, designado con Resolución Ejecutiva Regional N° 242-2015-PR-GR-PUNO, de fecha 02 de junio del 2015, ante ustedes me presento y expongo:

Que mi representada, indica que CONSORCIO MESTUGI, integrado por TECNOMETAL S.C.R.L. con RUC N° 20406286062, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 118 – 2018 – GR.

**POSICIÓN DE PRORRIDRE.**

**PRORRIDRE** manifiesta, respecto a esta pretensión su judicatura debe declarar infundado en todos sus extremos, puesto que el contrato materia de controversia ha sido resuelto el 18 de setiembre mediante Resolución Directoral N° 108-2018-GR-PUNO-PRORRIDRE/DE, y notificado al contratista en fecha 19 de setiembre del 2018.

**PRORRIDRE** agrega, Para ello, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 137º tercer párrafo a establecido:

"(...)

*Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida."*

**PRORRIDRE**, manifiesta textualmente lo siguiente: "Ahora bien, mediante Resolución Directoral N° 118-2018-GR-PUNO-PRORRIDRE/DE, se declara consentida la Resolución Directoral N° 118-2018-GR-PUNO-PRORRIDRE/DE, con la cual se resuelve el contrato materia de controversia.

De los hechos expuesto por el demandante se deduce, que la carta fianza habría sido ilegalmente ejecutada, lo cual es eminentemente falso, puesto que el plazo de los treinta días para someter a conciliación o arbitraje ha vencido el 02 de noviembre del 2018.

Por otro lado, el contratista en fecha 31 de octubre del 2018, presenta su solicitud de conciliación, hecho que no ha sido comunicado a la Entidad puesto que recién en fecha 07 de noviembre del 2018, a través de la primera invitación para conciliar, se ha enterado del inicio de la conciliación, la misma que ha sido notificada fuera del plazo de los 30 días.

Abog. Rusbel R. Salas  
ABOGADO  
ARBITRAJE  
CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN  
DE PUNO



En ese orden de ideas, mi representada no tenía conocimiento que el contratista había iniciado algún proceso conciliatorio o arbitral, puesto que era imposible saber en qué centro de conciliación o arbitraje presentaría el contratista su solicitud de conciliación o arbitraje. Por lo tanto su judicatura debe declarar improcedente la Pretensión Accesoria, planteada por el demandante en el extremo que esta fue ilegalmente ejecutado, en vista que la entidad al momento de ejecutar la carta fianza no tenía conocimiento de ningún proceso de conciliación o arbitraje".

### POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.

En primer lugar, debe indicarse en Contrataciones del Estado, conforme al artículo 33 de la Ley, las garantías que deben otorgar los postores adjudicatarios y/o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato y por los adelantos. Estas garantías deben ser "(...) *incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten (...)*".

Adicionalmente, debe precisarse que estas garantías cumplen una doble función: **compulsiva y resarcitoria**. Es compulsiva, pues lo que pretenden es compelir u obligar al contratista a cumplir con todas sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de ser ejecutadas por la Entidad. Asimismo, es resarcitoria, pues lo que se pretende con su ejecución es indemnizar a la Entidad por los eventuales daños que haya sufrido debido al incumplimiento del contratista.

Ahora bien, el artículo 131 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece los supuestos en los que la Entidad puede solicitar la ejecución de estas garantías; precisando en el numeral 2) que, "*La garantía de fiel cumplimiento se ejecuta, en su totalidad, cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato. En estos supuestos, el monto de la garantía corresponde íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.*" (El subrayado es agregado).

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado ha establecido que el mecanismo específico que tiene la Entidad para proteger sus intereses en el supuesto que el contrato haya sido resuelto por causas imputables al contratista, consiste en la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento en su totalidad.

Ello, responde a una voluntad justificada de la Entidad, que es la de no mantenerse vinculada contractualmente con un contratista que ha incumplido la ejecución de la

<sup>7</sup> Estas empresas deben encontrarse bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y estar autorizadas para emitir garantías o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.



prestación a su cargo. Así pues, bajo la premisa que todo contrato resuelto por causa imputable al contratista que incumple implica un perjuicio inmediato (las prestaciones que no se ejecutaron y el costo económico derivado de la prestación incumplida) dicho perjuicio debe ser cubierto por la garantía otorgada (fiel cumplimiento).

Asimismo, como se ha señalado previamente, la finalidad principal de la garantía de fiel cumplimiento es asegurar el cumplimiento del íntegro de las obligaciones que son parte del contrato. En ese sentido, el incumplimiento del contratista de alguna de estas obligaciones, faculta a la Entidad a resolver el contrato y, en consecuencia, a ejecutar la referida garantía, luego de cumplirse con las condiciones detalladas en el numeral 2) del artículo 131 del Reglamento.

De esta forma, cuando un contrato ha sido resuelto –total o parcialmente- por causas imputables al contratista, y esta resolución ha quedado consentida, la Entidad se encuentra facultada para ejecutar, en su totalidad, la garantía de fiel cumplimiento que se hubiere otorgado, sin tener en cuenta la naturaleza de la prestación incumplida que motivó dicha resolución.

De las normas descritas se entiende la condición para devolución es que cumpla con la vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.

Al respecto, la normativa de contrataciones no señala plazos para devolución de las cartas fianzas, estas se realizan a la solicitud del contratista. Lógicamente se devuelven las cartas fianzas luego de haber cumplido con su finalidad.

En caso de autos al resolver el primer punto controvertido se deja sin efecto la Resolución Directoral N° 108-2018-GR-PUNO-PRORRIDRE/DE de fecha 18 de setiembre del 2018 notificada notarialmente el 19 de setiembre del 2018, mediante la cual resolvía en forma total el Contrato N° 002-2018-PRORRIDRE-BIENES derivada del proceso de selección AS N° 004-2018-PRORRIDRE/CS para la adquisición de GEOTEXTIL NO TEJIDO (NT)DE 300 GR/Cm<sup>2</sup> para PROTECCION, ROLLO DE 400 M<sup>2</sup> POR LA suma de s/. 116,130.00 soles suscritos por PRORRIDRE y el CONSORCIO MESTUGI, por las razones expresadas en ella, por lo que el contrato firmado entre las partes recobra su eficacia y validez, encontrándose en plena ejecución; siendo la finalidad principal de la garantía de fiel cumplimiento asegurar el cumplimiento del íntegro de las obligaciones que son parte del contrato y, tomando en cuenta que el contratista aún no ha incumplido sus obligaciones, la Entidad no está facultada a ejecutar la referida garantía, esencialmente porque no se cumplen las condiciones detalladas en el numeral 2) del artículo 131 del Reglamento, tampoco los demás presupuestos que señala el Artículo 131 del Reglamento de Contrataciones del Estado; además, de la verificación de los medios de prueba que obran en autos, como es, la Solicitud de Acta de Conciliación, Acta de Conciliación, expedido por el Centro de Conciliación "Virgen de la Candelaria" –Puno, la Resolución Directoral N° 108-2018-GR-PUNO-



PRPRRIDRE/DE de fecha 18 de setiembre del 2018, no habría quedado consentida, debido que la solicitud de conciliación se presentó el 31 de octubre del 2018, esto es antes de los 30 días al que tenía derecho para cuestionar el Contratista, por lo que corresponde a la Entidad restituir el importe de la Carta fianza manteniendo su vigencia hasta otorgar la conformidad de la prestación de servicio y/o se produzca alguno de los supuestos previstos por artículo 131 del Reglamento.

Estando a lo expuesto, el Arbitro Único, decide declarar fundado el tercer punto controvertido, y en consecuencia, corresponde ordenar la restitución de la Carta de **garantía de fiel cumplimiento de contrato por la suma de S/. 11,613.00 Soles correspondiente a la Carta Fianza N° 3002018007090-3**, a favor de CONSORCIO MESTUGI y, este mantener su vigencia hasta que se otorgar la conformidad de la prestación del Contrato y/o se produzca alguno de los supuestos previstos por el artículo 131 del Reglamento del Contrataciones del Estado.

#### Cuarto Punto Controvertido

Determinar a quién corresponde asumir el pago de costas y costos del presente proceso Arbitral.

#### POSICIÓN DE CONSORCIO MESTUGI.

**CONSORCIO MESTUGI** manifiesta, Una de los actos recurrentes en un Laudo arbitral es cuando se ordena que las costas y costos del proceso sean asumidos por ambas partes, situación que puede ser amparada cuando existen medios de prueba o algún sustento a favor del demandado.

Aggrega, sin embargo, cuando estamos ante una notificación viciada e irregular, la cual ha sido puesta en conocimiento de PRORRIDRE en el mes de Noviembre del 2019 vía Conciliación Extrajudicial, momento en que toman conocimiento del error o deficiencia incurrida por la Notaría Pública en el diligenciamiento de la carta notarial de requerimiento, y que pese a ello no declararon la Nulidad de la resolución de contrato; es decir, no tomaron ninguna acción a pesar de conocer el perjuicio causado, entonces en ese caso sí se hace necesario que el árbitro ordene al demandado que asuma su responsabilidad pagando los costos y costas del proceso que el demandante ha tenido que asumir, **ya que a sabiendas que el procedimiento de resolución de contrato contaba con un vicio que trasgredía la normativa de contrataciones, las Bases y el Contrato, no tomaron ninguna acción correctiva respecto a la vulneración de nuestro derecho.**

En palabras de **CONSORCIO MESTUGI** la Entidad ha actuado de manera dolosa y trasgrediendo nuestros derechos, no importándole que nuestro derecho de absolver la observación se haya visto perjudicado; ya que si bien pudieron haber creído que la notificación de requerimiento se produjo correctamente, lo cierto es que tomaron conocimiento de este error cuando recibieron la "solicitud de conciliación extrajudicial" conjuntamente con los medios probatorios.



**CONSORCIO MESTUGI**, manifiesta, que ninguna empresa puede verse perjudicada económicamente por los errores de la Entidad; y peor aún, que habiendo tomado conocimiento del vicio en la notificación no hayan hecho nada para corregirlo en la instancia administrativa, sino que se han mantenido en una resolución contractual viciada; agrega, Si PRORRIDRE hubiese actuado respetando la legalidad y el estado de derecho entonces hubiese declarado la Nulidad de sus propios actos (resolución de contrato), para retrotraer el procedimiento a la etapa de requerimiento; sin embargo, en vez de que ello suceda, no ha querido corregir el vicio incurrido, ni mucho menos conciliar, forzándonos a iniciar un proceso arbitral con todos los gastos que ellos representa, cuando bien pudo haber sido evitado si la Entidad hubiera actuado correctamente.

**CONSORCIO MESTUGI** manifiesta, el árbitro debe tener en consideración que la "parte vencida" en un proceso tiene la obligación de asumir los gastos (costos y costas) de su contraparte, tal como lo dispone el art. 412º del Código Procesal Civil y el numeral 1 del art. 73 de la Ley de Arbitraje, no siendo un favor o una suerte que a la parte vencedora se le reembolse lo gastado, sino que por el contrario, por mandato expreso de la Ley la parte vencida debe asumir los costos del arbitraje a favor del ganador. Agrega la exoneración de los gastos o que estos sean asumidos por cada parte son una "excepción" al mandato expreso de la norma, por lo tanto, para que la parte vencida pueda gozar de este privilegio, debe tener medios de prueba realmente consistentes y objetivos que hayan evidenciado al menos la posibilidad de que "algo de su postura era cierta". En ese sentido, resultaría injusto que nuestra empresa tenga que asumir los gastos en los cuales estamos incurriendo cuando las Bases son expresas respecto a que se tenía que contar con los documentos a los 60 días.

#### POSICIÓN DE PRORRIDRE.

**PRORRIDRE** manifiesta en relación a la Segunda Pretensión Accesoria planteada por nuestra contraparte el cual sostiene que ante una notificación viciada e irregular por parte de la entidad, se debe condenar con el pago de costas y costos del proceso, este hecho que es evidentemente falso puesto que no es responsabilidad de la entidad notificar Cartas Notariales.

**PRORRIDRE** pide, se debe condenar a contratista el cual ha originado que la presente controversia sea iniciada, por el incumplimiento de la prestación contratada, puesto que en ninguna parte de su demanda ha demostrado que ha entregado el bien dentro del plazo contratado, tampoco ha demostrado que se ha entregado bien ofertado por el contratista.

En palabras de **PRORRIDRE**, este proceso no versa sobre ningún acto irregular o vicioso de la Entidad, y las pretensiones formuladas por el Demandante deben ser valoradas como lo que es: una afirmación genérica (carente de valor probatorio alguno).

Finalmente **PRORRIDRE** manifiesta EL CONTRATISTA no ha explicado cual es motivo de la no presentación oportuna del bien contratado lo cual resulta relevante para que se condene con el pago a de costos y gastos que originen la tramitación del presente arbitraje

## **POSICIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO**

En este apartado, corresponde que el Arbitro Único disponga a quien corresponde asumir el pago de las costas y costos derivados del proceso arbitral.

Al respecto, el numeral 1, del artículo 56 del Decreto legislativo N° 1071, que norma el arbitraje en adelante (Ley de Arbitraje) establece que el Tribunal Arbitral se pronunciara en el laudo arbitral sobre la asunción o distribución de los costos de arbitraje.

Asimismo de conformidad con el numeral 4 del artículo 42 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, el laudo final se pronunciara sobre los costos de arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas.

Ahora Bien de acuerdo con el numeral 1 artículo 42 del reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, los costos del arbitraje comprenden : a) los honorarios y gastos de los árbitros; b) los gastos administrativos determinados por el Centro de conformidad con la tabla de Aranceles vigente en la fecha de inicio de arbitraje , c) los honorarios y gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral, si los hubiera; y d) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje dispone, respecto a los criterios a tener en cuenta en la distribución de los costos del arbitraje, que lo primero a tener en cuenta es el acuerdo de las partes. Asimismo a falta de dicho acuerdo, los costos del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. De igual forma dicho artículo establece que, el Tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En este sentido, se procede a efectuar el análisis para la determinación de la distribución de los mismos, como sigue:

- a) De las cláusulas del Contrato N° 002-2018-PRORRIDRE-BIENES, así como de los medios probatorios aportados por las partes durante el proceso arbitral, no se advierte la existencia de acuerdo alguno de las partes respecto a la distribución de los costos arbitrales.
- b) De las posiciones expresadas por las partes, así como de los medios probatorios aportados por aquellas y la conducta que han tenido durante el curso del proceso arbitral, se advierte: i) Que ambas partes han tenido motivación para acudir en arbitraje haciendo valer su posición; ii) Que si bien es cierto se ha acogido en gran medida las pretensiones del CONTRATISTA declarándolas fundadas, sin embargo, en menor proporción se ha desestimado una parte de la pretensión del CONTRATISTA conforme se puede advertir de la lectura del presente Laudo, por lo que en estricto no hay una parte totalmente vencida como tampoco una parte totalmente vencedora; en consecuencia cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del Tribunal Arbitral, gastos administrativos) así



como los costos en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

No Obstante a lo señalado en los puntos precedentes, el Árbitro Único advierte durante el desarrollo del proceso Arbitral, las partes han asumido el pago de los Gastos arbitrales que les correspondía, en consecuencia, no existen sumas a devolverse entre las partes.

### DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.

Finalmente, el ÁRBITRO ÚNICO deja constancia que para la expedición de este Laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de la decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y alguno de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en la expedición de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación de Arbitro Único.

Por las razones expuestas, de conformidad con las reglas contenidas en el Acta de Instalación, El Arbitro Único resolviendo en Derecho **LAUDA**.

**PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADA**, la primera pretensión de la demanda arbitral interpuesto por el CONSORCIO MESTUGI con fecha 02 de mayo del 2019, analizada en el primer punto controvertido; en consecuencia, se DECLARA LA NULIDAD E INEFICACIA de la Resolución del Contrato N° 002-2018-PRORRIDRE-BIENES derivada del proceso de selección AS N° 004-2018-PRORRIDRE/CS para la adquisición de GEOTEXTIL NO TEJIDO (NT)DE 300 GR/Cm2 para PROTECCION, ROLLO DE 400 M2 por la suma de s/. 116,130.00 soles, practicada por el Programa Regional de Riego y Drenaje- PRORRIDRE, mediante la Resolución Directoral N° 108-2018-GR-PUNO-PRORRIDRE/DE de fecha 18 de setiembre del 2018, notificada al CONSORCIO MESTUGI mediante Carta Notarial N° 3483 de fecha 19 de setiembre del 2018, consecuentemente se DISPONE retrotraer el proceso a la etapa de requerir el cumplimiento del contrato conforme a ley.

**SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADA** la segunda pretensión de la demanda arbitral interpuesto por el CONSORCIO MESTUGI con fecha 02 de mayo del 2019, analizada en el segundo punto controvertido; en consecuencia, no corresponde confirmar la Resolución del Contrato N° 002-2018-PRORRIDRE-BIENES derivada del proceso de selección AS N° 004-2018-PRORRIDRE/CS para la adquisición de GEOTEXTIL NO TEJIDO (NT)DE 300 GR/Cm2 para PROTECCION, ROLLO DE 400 M2 por la suma de s/. 116,130.00 soles, practicada por el CONSORCIO MESTUGI mediante Carta Notarial N° 753 de fecha 19 de setiembre del 2019, por los fundamentos expresados en los considerandos.



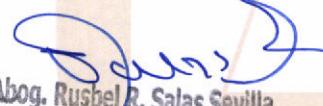
**TERCERO.- DECLARAR FUNDADA** la tercera pretensión de la demanda arbitral interpuesto por el CONSORCIO MESTUGI con fecha 02 de mayo del 2019, analizada en el tercer punto controvertido; en consecuencia, ordeno la restitución de la **Carta de garantía de fiel cumplimiento de contrato por la suma de S/. 11,613.00 Soles correspondiente a la Carta Fianza N° 3002018007090-3**, a favor de CONSORCIO MESTUGI y, este mantener su vigencia hasta otorgar la conformidad de la prestación del Contrato y/o se produzca alguno de los supuestos previstos por el artículo 131 del Reglamento del Contrataciones del Estado..

**CUARTO.-** En cuanto a los costos y costas del presente arbitraje se **DISPONE** que cada parte asuma sus propios gastos y en partes iguales los gastos comunes, entendiéndose por éstos los honorarios del Arbitro Único y gastos administrativos que deberán ser compartidos por las dos partes en proporciones, en los términos expuestos en la parte considerativa de este laudo.

**QUINTO.- DISPONGO** que la Secretaría Arbitral dentro del plazo legal remita copia del presente Laudo Arbitral al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, bajo responsabilidad.

**Notifíquese a las partes.**

El presente Laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia una vez notificado, debe ser cumplido con arreglo a lo dispuesto por la Ley General de Arbitraje.

  
Abog. Rusbel R. Salas Sevilla  
ARBITRO  
CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN  
DE PUNO

  
CENTRO DE ARBITRAJE  
CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO  
Abog. I. Rosario Pérez Valdez  
SECRETARIA ARBITRAL